**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de presentación | 29/07/2025 |
| Tipo de abogado | EXTERNO |
| Aseguradora vinculada al proceso | GENERALES |
| SGC | 10672 |
| Despacho/Juzgado/ Tribunal | JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| Ciudad  | BOGOTÁ |
| Radicado completo 23 dígitos | 11001310305820240018300\* |
| Fecha de notificación | 17/06/2025 |
| Fecha vencimiento del término | 14/07/2025 |

|  |
| --- |
| Hechos (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Ramón Hernando Pineda Silva ingresó el 5 de julio de 2021 al servicio de urgencias de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., presentando una gastroenteritis bacteriana. En ese momento, afirma la demanda que no tenía síntomas respiratorios, así como que la prueba PCR para COVID-19 resultó negativa. Sin embargo, su condición se agravó rápidamente debido a una deshidratación severa y un fallo renal, motivo por el cual fue hospitalizado, requiriendo ingreso a la UCI y manejo especializado, además de analgésicos para el control del dolor. Tras una mejoría parcial, fue dado de alta.El 7 de julio de 2021, regresó a urgencias ya que el dolor abdominal se intensificó. El 13 de julio, los exámenes confirmaron una bacteria intestinal, iniciándose tratamiento antibiótico. La evolución clínica continuó siendo compleja, por lo que el 16 de julio fue trasladado nuevamente a la UCI.A pesar de su delicado estado, el 19 de julio de 2021 fue llevado a hospitalización general sin que se cumplieran los criterios necesarios de egreso de la UCI, medida que resultó ser prematura y desafortunada. El 21 de julio de 2021 presentó una hemorragia digestiva y debió ser reingresado a la UCI.El 22 de julio de 2021 desarrolló síntomas respiratorios y, mediante una prueba rápida de antígeno, se confirmó que había adquirido COVID-19. Esta infección, según relata la demanda, derivó en una neumonía viral severa, síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA), fallo multiorgánico y, finalmente, su lamentable fallecimiento el 12 de agosto de 2021.Por otro lado, aportan la Resolución No. 3287 de 2023 emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, donde se determinó que:* El paciente adquirió la infección por COVID-19 dentro de la institución hospitalaria.
* Existieron fallas institucionales en la oportunidad y la seguridad de la atención.
* Se identificaron demoras injustificadas en la atención inicial, decisiones médicas inadecuadas (como el egreso anticipado de UCI) y ausencia de medidas eficaces para prevenir los contagios intrahospitalarios.

Como consecuencia de estos hallazgos, se impuso una sanción al centro médico. |

|  |
| --- |
| Pretensiones (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| De la demanda: Se solicita que se declare responsable civilmente a LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS y a Compensar con ocasión a la presunta negligencia médica que causó la muerte por COVID-19 del señor Ramón Hernando Pineda Silva. Se solicita se conde al pago de los siguientes perjuicios:* Daños patrimoniales

lucro cesante futuro: $ 185.157.760lucro cesante consolidado: $ 557.801.797Total: 742.959.557* Daños extrapatrimoniales:

Daño a la salud: 50 SMMLVDaño a la vida en relación: 300 SMMLV (100 para cada una de las demandantes)Daño moral: 120 SMMLVPerdida de oportunidad: 90 SMMLVTotal: 560 SMMLV* Costas del proceso.
 |
| Valor total de las pretensiones  | $1.540.119.557 |
| Valor total de las pretensiones objetivadas | $ 1.430.979.928 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $ 1.430.979.928 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:1. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:
	1. DAÑO MORAL: se tendrá en cuenta la suma de $ 854.100.000, teniendo en cuenta los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece el tope de 100 SMLMV para la persona afecta por lesiones personales graves y sus familiares en primer grado
* LUCIA CARRILLO DE PINEDA (Esposa del afectado) 100 SMLMV: 142.350.000
* ANGELA MARIA PINEDA CARRILLO (en calidad de hija biológica del fallecido 100 SMLMV: 142.350.000)
* SANDRA PINEDA CARRILLO en calidad de hija biológica del fallecido 100 SMLMV: 142.350.000)
	1. DAÑO A LA VIDA EN REALCIÓN: Se tendrá en cuenta la suma de $ 256.230.000Con base en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece un porcentaje indicativo del 40% de 200 SMLMV, cuando se trata de fallecimiento de cónyuge o familiar:
* LUCIA CARRILLO DE PINEDA (Esposa del afectado) 80 SMLMV: $ 113.880.000,00
* ANGELA MARIA PINEDA CARRILLO (en calidad de hija biológica del fallecido 80 SMLMV: $ 113.880.000,00
* SANDRA PINEDA CARRILLO en calidad de hija biológica del fallecido 80 SMLMV: $ 113.880.000,00
	1. DAÑO A LA SALUD: No se reconocerá por cuanto el señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA falleció, por lo tanto, no hay afectación que repararle.
	2. PERDIDA DE OPORTUNIDAD: No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues ni siquiera se menciona cuál es la oportunidad perdida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, en consecuencia, hace imposible tal reconocimiento.
1. DAÑO PATRIMONIALES:
	1. LUCRO CESANTE:

Se tendrá en cuenta la suma de: $662.289.928 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Al respecto, resulta necesario indicar que en el expediente obra prueba de que la víctima devengaba un salario mensual de $ 3.591.487,00, valor que fue actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC). En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso la suma de $ $ 4.924.288. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de $ 139.955.271,88 por lucro cesante consolidado y $ 522.334.656,8157 por lucro cesante futuro para un total de $ 662.289.928,69161. DEDUCIBLE: Al valor de la liquidación ($ 1.430.979.928,0000) se le descuenta el valor mínimo del deducible ($ 178.872.491,00) para un total de: $ 1.252.107.437,00
 |

|  |
| --- |
| Excepciones |
| Frente a la demanda:1. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada
2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS COMPENSAR
5. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NO SE ACREDITA QUE LA CAUSA EFECTIVA DEL FALLECIMIENTO HAYA OBEDECIDO A UN DECESO POR COVID-19, NI QUE EL MISMO HAYA SIDO ADQUIRIDO DE FORMA INTRAHOSPITALARIA.
6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.
10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA TIPOLOGÍA DENOMINADA “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”
11. GENÉRICA O INNOMINADA

Frente al llamado en garantía:* + - 1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
			2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548
			3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
			4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO
			5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12.5% DE LA PERDIDA MINIMO $95.700.000.
			6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
			7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
			8. GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| Siniestro | 10310432 |
| Caso Onbase | 215860 |
| Póliza |  AA198548 |
| Certificado | AB114444 |
| Orden | 1 |
| Sucursal | 1 |
| Placa del vehículo | N/A |
| Fecha del siniestro | 21/10/2024 |
| Fecha del aviso | 4/11/2024 |
| Colocación de reaseguro | FACULTATIVO |
| Tomador | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| Asegurado | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| Ramo | RC PROFESIONALES CLINICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS |
| Cobertura | R.C. PROFESIONAL MÉDICA |
| Valor asegurado | $ 2.000.000.000 |
| Audiencia prejudicial |  NO |
| Ofrecimiento previo |  $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| Calificación de la contingencia | PROBABLE |
| Reserva sugerida:  | $ 1.144.783.942 (80% de la liquidación objetiva) |
| Concepto del apoderado |
| La contingencia se califica como PROBABLE, por cuanto la póliza **AA198548** presta cobertura temporal y material. Así mismo, si bien existen elementos que permiten concluir de forma preliminar la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio determinar si existe relación causal entre la atención médica prestada en la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A y el fallecimiento del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVALo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza **AA198548** cuyo tomador y asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe mencionarse que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se endilga a la EPS asegurada. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad de cobertura es Claims Made, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y, por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 30 de noviembre de 2006. De ese modo, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la póliza está comprendida desde el 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024. Ahora bien, como la primera reclamación al asegurado se presentó con la notificación de la demanda el 27 de octubre de 2024, esto es, dentro de la delimitación temporal de la póliza y los actos médicos reputados acaecieron entre el 5 de julio de 2021 y el 12 de agosto de 2021, dentro del periodo de retroactividad pactado desde el del 30 de noviembre de 2006, es claro que presta cobertura temporal. Por otro lado, en lo que respecta a la eventual responsabilidad del asegurado en el fallecimiento del señor PINEDA, debe señalarse que dicha determinación está supeditada al desarrollo del debate probatorio. Esto, en atención a que el ingreso del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA se produjo a causa de afecciones estomacales e intestinales, las cuales no tienen relación con el virus SARS-CoV-2. Sin embargo, no consta en el expediente el momento preciso en que el señor PINEDA SILVA contrajo el virus del COVID-19, lo cual también desencadenó una falla multiorgánica que agravó su condición clínica. A pesar de ello, debe señalarse que existe una posibilidad de que el juez determine que el virus fue adquirido dentro de la entidad clínica, comoquiera que, para el ingreso del señor Pineda, se realizó una prueba de PCR que dio resultados negativos, y así se consignó en la historia clínica, mientras que el virus tiene un periodo de incubación de entre 2 y 15 días, que es el plazo de tiempo en el que estuvo hospitalizado el señor Pineda dentro del centro médico, antes de realizarse la prueba de PCR que diera como resultado positivo.A lo anterior se suma la Resolución No. 3287 del 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se sancionó a la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S. por incumplimiento de normas relativas a la seguridad y oportunidad en la atención prestada al paciente mencionado. No obstante, dicha resolución no determina que el contagio por COVID-19 haya ocurrido dentro de las instalaciones de la IPS.En consecuencia, la configuración de una eventual responsabilidad en contra de EPS COMPENSAR dependerá directamente de lo que se logre acreditar a través del acervo probatorio, en particular mediante la práctica de testimonios médicos solicitado por la compañía y por Compensar que permitan establecer con claridad si existió una actuación omisiva o negligente por parte de la entidad aseguradora que guarde relación causal con el fallecimiento del paciente. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILAC.C. Nº 19.395.114 de BogotáT.P. N° 39.116 del C. S. de la J.LCOC |